

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 30 DE ENERO DE 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE FEBRERO DE 2026 a las 4:30 p.m.

#	EXPEDIENTE	NOTIFICADOS	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO (DIAS)
1	05-013-01	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC No. 113	15/01/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 05-013-01	AGENCIA NACIONAL MINERÍA	SI	ANM	10



MONICA MARIA VELEZ GOMEZ

Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 05-013-01

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 113 DE 15 ENE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 05-013-01"

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de agosto de 2001, se suscribió el Contrato Carbonífero de Pequeña Minería No. 05-013-01 entre MINERCOL LTDA y la sociedad E.A.T Carbones Bellavista, para la explotación carbonífera con exploración adicional de pequeña minería en jurisdicción del municipio de Angelópolis departamento de Antioquia, en un área de 40,4287 hectáreas, por el término de diez (10) años, dentro del cual tendrá un plazo de 12 meses para exploración adicional, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 02 de diciembre de 2002.

El 03 de marzo de 2014, se firmó el Otrosí No. 1 al Contrato en Virtud de Aporte 05-013-01, en donde se prorrogó por diez (10) años más el contrato a partir del 02 de diciembre de 2012. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de abril de 2014.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20259020606462 del 4 de marzo de 2025, el apoderado de la sociedad CARBONES BELLAVISTA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, interpuso una querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por MINA LA PEÑA Y/O LOS BONILLA – WILFER BONILLA, en jurisdicción del municipio de ANGELÓPOLIS, del Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas:

- MINA LA PEÑA Y LOS BONILLA
- ESTE: 75°42 29.2"
- NORTE: 6°05 58.6"

En dicha solicitud se indica que el punto de presuntas perturbaciones no se encuentra dentro del área del título minero, sino que corresponde a una bocamina donde sus labores subterráneas, aproximadamente a una distancia de 470 m en línea recta, en dirección 43° NE, ingresan al área del título minero No. 05-013-01.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 05-013-01

El 20 de marzo de 2025, mediante Auto PARME No. 736, proyectado por la abogada Valentina Orrego Uribe, notificado por Estado Jurídico PARME No. 022 del 25 de marzo de 2025, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta bajo radicado No. 20259020606462 del 4 de marzo de 2025, presentada por el apoderado de la sociedad titular en contra de los señores WILFER BONILLA CANO Y HERMANOS, JHON ARLEY CANO BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las presuntas perturbaciones realizadas en jurisdicción en el municipio de Angelópolis en la vereda La Balastrea en las coordenadas indicadas anteriormente.

El 14 de octubre de 2025, mediante radicado No. 20251004218582, el señor Alberto Mejía, apoderado de la sociedad titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, allegó el número de identificación del señor WILFER BONILLA CANO (cédula de ciudadanía No. 101527809) y manifiesta que, su domicilio y residencia es en zona rural cerca a la casa de los pantuches en inmediación donde termina la variante. Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se conoce con exactitud los datos de identificación de los presuntos perturbadores, ni el domicilio y residencia, se procedió conforme al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

El 14 de octubre de 2024, mediante Auto PARME No. 1803, proyectado por la abogada Vanesa Vélez Puerta, notificado por Estado PARME No. 076 del 16 de octubre de 2025, se programó visita de verificación para el 23 de octubre de 2025 a las 11:00 A.M en la sede de la Alcaldía de Angelópolis, Antioquia, por las presuntas perturbaciones realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS en el área del título No. 05-013-01.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Angelópolis del departamento Antioquia a través del oficio No. 20259020665551 el 14 de octubre de 2025.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. 02 fijado el 20 de octubre y desfijado el 23 de octubre de 2025 y de la notificación por Aviso, en el sitio de la perturbación, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, suscrito por el alcalde Municipal de Angelópolis, Dr. David Enrique León.

El 23 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 4 de noviembre de 2025, la cual se realizó por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González y la abogada Vanesa Vélez Puerta del Punto de Atención Regional de Medellín, en compañía de las abogadas Ruth Elena Osorio Tovar y Daniela Gómez, delegadas de la Alcaldía Municipal de Angelópolis y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte del querellante ni se constató la presencia de la parte querellada trabajando cerca de las coordenadas referenciadas.

Por medio del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 4 de noviembre de 2025, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES

- *El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 05-013-01

área el título minero No. 05-013-01, lo que permite determinar, desde el punto de vista técnico, la ocurrencia o no de actividades perturbadoras dentro del Contrato en Virtud de Aporte señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la sociedad titular.

- La visita de verificación de presuntas perturbaciones se realizó el día 23 de octubre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto PARME No. 1803 del 14 de octubre de 2025, proferido por la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1256 del 15 de octubre de 2025, en la cual la Agencia Nacional de Minería comisiona a la Ingeniera Natalia Restrepo González y la Abogada Vanesa Vélez Puerta, para realizar la inspección de amparo administrativo en el título minero No. 05-013-01.
- Para comprobar los actos enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia, el día 23 de octubre de 2025 a las 9:00 a.m., en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparo en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Angelópolis y en el lugar de las posibles perturbaciones, así, se comprobó la correcta notificación por Edicto en la cartelera municipal y se presentó evidencia fotográfica de la notificación por aviso.
- No se presenta el titular ni la parte querellada, por lo cual, se procede al desplazamiento a la zona de la posible perturbación, en la cual se levanta la respectiva acta de verificación, en compañía de las delegadas de la Alcaldía Municipal de Angelópolis, las Abogadas RUTH ELENA OSORIO TOVAR y DANIELA GÓMEZ.
- Siendo las 9:40 a.m. del 23 de octubre de 2025, sobre la vía de la vereda Santa Rita, se encuentra el punto de presuntas perturbaciones (6°05'58.6" N, 75°42'29.2" W), en el cual se evidencia una bocamina en estado de abandono, sellada con tierra; se evidencian escombros y un acopio de material; no se evidencia señalización; no se evidencia maquinaria o equipos asociados a actividad minera, y no se encuentra ninguna persona en el sitio.
- En la misma zona se evidencian dos bocaminas posiblemente asociadas a la misma operación subterránea, por lo cual se realiza el respectivo registro y se toma la respectiva evidencia:
 - Siendo las 9:52 a.m. del 23 de octubre de 2025, en el punto con coordenadas 6°05'59,086"N, 75°42'28,099"E, se evidencia una bocamina taponada con tierra, en estado de abandono; se evidencian escombros, no se evidencia señalización, no se evidencia maquinaria o equipos asociados a alguna actividad minera, y no se encuentra ninguna persona en el sitio.
 - Siendo las 9:55 a.m. del 23 de octubre de 2025, en el punto con coordenadas 6°6'0,286"N, 75°42'29,151"W, se evidencia una bocamina taponada con tierra, en estado de abandono; se evidencian escombros, no se evidencia señalización, no se evidencia maquinaria o equipos asociados a alguna actividad minera, y no se encuentra ninguna persona en el sitio.
- Como resultado, en el punto referenciado se encontró una bocamina taponada con tierra y no se encontró maquinaria ni personal, presumiéndose inactiva y en estado de abandono, por lo cual, no fue posible ingresar a las labores subterráneas; se concluye que, en el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20259020606462 del 04 de marzo de 2025, y tras finalizar la inspección y la elaboración del acta, no se evidenciaron perturbaciones dentro del área del título minero No. 05-013-01."

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 05-013-01

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20259020606462 del 4 de marzo de 2025, por la sociedad CARBONES BELLAVISTA, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal".[Subrayado por fuera del texto original]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 05-013-01

perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Evaluado el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 04 de noviembre de 2025**, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de octubre de 2025 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas "ESTE: 75°42 29.2"; NORTE: 6°05 58.6" en el área del título señalado, determinándose claramente que:

"(...) Siendo las 9:40 a.m. del 23 de octubre de 2025, sobre la vía de la vereda Santa Rita, se encuentra el punto de presuntas perturbaciones (6°05 58.6" N, 75°42 29.2" W), en el cual se evidencia una bocamina en estado de abandono, sellada con tierra; se evidencian escombros y un acopio de material; no se evidencia señalización; no se evidencia maquinaria o equipos asociados a actividad minera, y no se encuentra ninguna persona en el sitio.

(...)

*Como resultado, en el punto referenciado se encontró una bocamina taponada con tierra y no se encontró maquinaria ni personal, presumiéndose inactiva y en estado de abandono, por lo cual, no fue posible ingresar a las labores subterráneas; se concluye que, en el amparo administrativo solicitado mediante radicado No. 20259020606462 del 04 de marzo de 2025, y tras finalizar la inspección y la elaboración del acta, **no se evidenciaron perturbaciones dentro del área del título minero No. 05-013-01.** (...) "Negrita por fuera del texto original.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 05-013-01

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)” (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. 05-013-01 de acuerdo con el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 04 de noviembre de 2025, elaborado por la ingeniera de minas Natalia Restrepo González. Por lo tanto, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados (antiguos y en abandono), dado que se encuentran inactivas.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado No. 20259020606462 del 04 de marzo de 2025 por la sociedad CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, identificada con Nit 811008527-8, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas, en jurisdicción del municipio de ANGELÓPOLIS:

- MINA LA PEÑA Y LOS BONILLA
- ESTE: 75°42 29.2"
- NORTE: 6°05 58.6"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 04 de noviembre de 2025 al área del título minero No. 05-013-01.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES BELLAVISTA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO a través de su representante legal, el señor FRANCISCO JAVIER ALZATE USME, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.382.649 o quien haga sus veces y/o su apoderado, en su condición de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 05-013-01, de conformidad con lo establecido en el

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 05-013-01

artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO. - Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1548 del 04 de noviembre de 2025, a la Alcaldía de Angelópolis (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Vanesa Velez Puerta

Revisó: Monica Maria Velez Gomez, Adriana Elizabeth Ospina Otalora

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Miguel Angel Sanchez Hernandez, Jann Carlo Castro Rojas